



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

RESOLUCIÓN

(Expte. R/AJ/033/17, ASPROT)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 6 de julio de 2017

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente R/AJ/033/17, ASPROT, por la que se resuelve el recurso presentado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TAURINOS INDEPENDIENTES (ASPROT), contra el Acuerdo de 19 de abril de 2017 de la Dirección de Competencia (DC), por el que se acordaba el cierre cautelar de las diligencias previas, DP/0111/15, al no haberse apreciado la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia que pudieran constituir una infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 2 de noviembre de 2015, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Asociación Nacional de Organizadores de Espectáculos Taurinos (ANOET), en el que se formulaba una denuncia contra la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros Españoles (UNPBE) y la Asociación Sindical de Mozos de Espadas y Puntilleros (ASMEYP), por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). En concreto, se señalaba en la denuncia que UNPBE y ASMEYP habrían establecido los precios y el cobro de los derechos de imagen de sus asociados a los organizadores de espectáculos taurinos por su participación en los espectáculos taurinos retransmitidos por televisión, infringiendo con ello las normas de libre competencia. Con el fin de determinar la veracidad de estas afirmaciones, así como la existencia de indicios de infracción de la LDC, la DC abrió unas diligencias previas (DP/0111/15).

2. El 12 de mayo de 2016 la Asociación Sindical de Profesionales Taurinos Independientes (ASPROT) presentó a la CNMC escrito de adhesión a la denuncia presentada por ANOET por conductas contrarias a la LDC. En este escrito también se denuncia que UNPBE y ASMEYP estarían abusando de una posición de dominio, infringiendo el artículo 2 de la LDC, si bien no se motiva la existencia de una posición de dominio ni el mercado relevante afectado.
3. El 4 de agosto de 2016 ASPROT presentó escrito a la CNMC en el que informa que UNPBE habría gestionado y cobrado, sin autorización, los derechos de imagen generados en un determinado festejo taurino correspondientes a subalternos afiliados a ASPROT y aporta documentación relativa a este asunto.
4. Con fecha 19 de abril de 2017, en el marco del expediente DP/0111/15, la DC, consideró que, tras el análisis de la información disponible, no se desprendían indicios de una infracción del artículo 1 de la LDC, por lo que acordó el cierre cautelar de las mencionadas diligencias previas y el envío de cartas en este sentido a las denunciadas y a las denunciadas. Respecto a la supuesta gestión y cobro por UNPBE, sin autorización, de los derechos de imagen generados en festejos taurinos correspondientes a subalternos afiliados a ASPROT, la DC consideró que esto constituía un conflicto privado bilateral entre las partes, que no afectaba al interés público, por lo que no entró a valorar expresamente esta conducta.
5. En esa misma fecha, la DC, notificó a ASPROT el cierre cautelar de las diligencias previas DP/0111/15 por fax, siendo el acuse de recibo de 20 de abril de 2017. En particular, en esta notificación, la DC informó a ASPROT de los motivos por los que había acordado cerrar cautelarmente las diligencias previas DP/0111/15, al no haberse apreciado la existencia de indicios de prácticas restrictivas de la competencia que pudieran constituir una infracción del artículo 1 de la LDC.
6. Con fecha 5 de mayo de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ASPROT, por el que se interponía recurso al amparo del artículo 47 de la LDC contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia de 19 de abril de 2017 citado en el antecedente de hecho anterior.
7. Con fecha 8 de mayo de 2017, conforme a lo indicado en el artículo 24.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el escrito presentado por ASPROT.
8. Con fecha 11 de mayo de 2017, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso presentado por ASPROT. En dicho informe la DC consideraba que procede desestimar el mismo, por cuanto, el contenido del Acuerdo de 19 de abril de 2017 es ajustado a derecho, en la medida en que, sin necesidad de una investigación adicional, no se aprecia la existencia de indicios de una infracción de la LDC en las supuestas conductas de UNPBE y ASMEYP denunciadas con fechas 12 de mayo y

4 de agosto de 2016 y, por lo tanto, el Acuerdo recurrido no es susceptible de causar un perjuicio irreparable o indefensión a ASPROT.

9. El día 19 de junio de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones complementarias de ASPROT de fecha 16 de junio. ASPROT había accedido al expediente en fecha 30 de mayo de 2017.
10. La Sala de Competencia del Consejo deliberó y falló el asunto en su reunión de 6 de julio de 2017.
11. Es interesada en este expediente de recurso la Asociación Sindical de Profesionales Taurinos Independientes (ASPROT).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente.

En la presente Resolución esta Sala de Competencia deberá pronunciarse sobre si el Acuerdo de 19 de abril de 2017 de la DC, mediante el cual se ponía en conocimiento de ASPROT que de los hechos denunciados en su escrito de 12 de mayo de 2016 no se desprendían indicios de infracción de la LDC, es susceptible de producir indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de ASPROT, tal y como exige el artículo 47 de la LDC.

En su escrito de recurso, ASPROT defiende la existencia de vulneración del artículo 2 de la LDC, como consecuencia de una supuesta situación de abuso de posición de dominio por parte de las asociaciones UNPBE y ASMEYP frente a ASPROT.

La recurrente considera que el Acuerdo de cierre cautelar de la DC adolece de nulidad, puesto que no se encuentra debidamente motivado, al no contener respuesta sobre la infracción del artículo 2 de la LDC denunciada por la recurrente, que no sólo se adhería a la denuncia de ANOET sobre supuesta conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, sino que también denunciaba un presunto abuso de posición de dominio. La DC en el Acuerdo de cierre cautelar de diligencias previas d 19 de abril de 2017 no aprecia vulneración del artículo 1 LDC y se limita a señalar que el denunciado abuso de posición dominante *“no afectaría al interés público que busca preservar la CNMC con la aplicación de la LDC”*. Al contrario de lo sostenido por la DC, la recurrente defiende que el abuso de posición dominante en el mercado, que se produciría conforme a su criterio, por parte de la UNPBE y ASMEYP, claramente afecta al interés público de la libre competencia, en la medida en que priva a los asociados de ASPROT de la retribución por sus derechos de imagen generados por la participación en espectáculos taurinos retransmitidos por televisión. Según la recurrente, el cobro de los derechos de imagen a los organizadores de festejos taurinos retransmitidos por televisión por parte de UNPBE y ASMEYP mediante tarifas de precios, cuyos importes comprenden a la totalidad de la cuadrilla que participa en el festejo taurino, está excluyendo de la negociación y del cobro a los asociados de ASPROT.

Asimismo la recurrente defiende que no es correcta la afirmación de la DC relativa a que *“la oferta de derechos de imagen está muy atomizada dado el elevado número de banderilleros, mozos de espada y puntilleros en activos en España, y por tanto, UNPBE y ASMEYP no tienen una posición mayoritaria entre los mismos”*. Según las cifras aportadas por ASPROT¹ el número de subalternos y auxiliares taurinos asociados a UNPBE y ASMEYP (1.211) tiene un peso muy importante, en relación al total de subalternos y auxiliares pertenecientes a asociaciones de profesionales taurinos en España (1.246). En base a estas cifras, la recurrente entiende que UNPBE y ASMEYP representan el 97,19% del mercado de derechos de imagen de los subalternos y auxiliares taurinos.

ASPROT sostiene, con apoyo en la Sentencia firme núm. 37/2014 del Juzgado de lo Social nº 1 de Sevilla, que anexa a su recurso, que las conductas llevadas a cabo por UNPBE y ASMEYP en relación al cobro de derechos de imagen de sus asociados discriminan a los subalternos y auxiliares no asociados a la UNPBE y ASMEYP, dado que las actividades desarrolladas por subalternos y auxiliares participantes en los festejos taurinos retransmitidos por televisión son las mismas y no existen circunstancias especiales que justifiquen el trato desigual que supone la falta de cobro de los no asociados a UNPBE y ASMEYP. Asimismo, las asociaciones denunciadas estarían percibiendo el 10% que retienen en concepto de gestión no sobre la cifra correspondiente a los derechos de imagen de sus afiliados, sino sobre el importe total correspondiente a todos los actuantes.

En particular, indica la recurrente que dichos hechos constituyen una conducta infractora tipificada en el artículo 2.2, apartados a) y d) de la LDC, al consistir dicho denunciado abuso en la imposición, de forma directa o indirecta, de condiciones de servicios no equitativas y en la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, colocando a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita ASPROT a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC que, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la LDC, admita su recurso y resuelva acordando la incoación del procedimiento por vulneración de la prohibición prevista en el artículo 2 de la LDC y subsidiariamente en los artículos 1 y 3 de la LDC.

Por su parte, la DC en su informe de 11 de mayo de 2017 considera que procede desestimar el recurso de ASPROT, por cuanto el contenido del Acuerdo de 19 de abril de 2017 es ajustado a derecho, en la medida en que, sin necesidad de una investigación adicional, no se aprecia la existencia de indicios de una infracción de la LDC en las supuestas conductas de UNPBE y ASMEYP denunciadas con fechas 12 de mayo y 4 de agosto de 2016 y en consecuencia, el Acuerdo recurrido no es susceptible de causar un perjuicio irreparable o indefensión alguna a ASPROT.

La DC señala que, pese a que ASPROT ha intentado subsanar la total ausencia de motivación inicial, en su escrito de denuncia, sobre la existencia de una posición de dominio por parte de UNPBE y ASMEYP, aportando en fase de recurso cifras sobre el

¹ Cifras que figuran en el Acta de la reunión de la Parte Social del vigente Convenio Colectivo Nacional Taurino de 15 de enero de 2013 aportado por ASPROT como Anexo 1 al Recurso.

número de afiliados a las asociaciones denunciadas en 2013 e intentando justificar que las mismas representan una parte muy importante del colectivo de subalternos y auxiliares asociados en España, de acuerdo con la información más actualizada, correspondiente al registro de profesionales taurinos del Ministerio competente en materia de Cultura para el año 2015, el peso de UNPBE y ASMEYP en las diversas categorías de profesionales taurinos en España no es mayoritario, puesto que gran parte de estos profesionales no se encuentran asociados a ninguna asociación.

Por otro lado, la DC considera que no se puede afirmar que UNPBE y ASMEYP tengan posición de dominio, puesto que estas asociaciones en sus negociaciones con los empresarios no condicionan ni determinan los subalternos y auxiliares taurinos que van a participar en los eventos. Los empresarios de la plaza contratan de bloque a un torero y su cuadrilla, siendo el torero el que decide la composición de la misma, careciendo, por tanto, las asociaciones de capacidad para influir directamente en la contratación de sus asociados en los festejos taurinos que se retransmiten por televisión.

Por todo lo anterior, establece la DC que, en ausencia de posición de dominio por parte de UNPBE y ASMEYP, la prohibición del artículo 2 de la LDC no es de aplicación a las conductas denunciadas por ASPROT.

En cualquier caso, la DC reitera que las conductas denunciadas por ASPROT responden a un conflicto bilateral privado, que no tiene aptitud para afectar al interés público de la libre competencia. La DC basa dicha afirmación en que, en primer lugar, los contratos entre las asociaciones denunciadas y los empresarios de las plazas de toros para la cesión de derechos de imagen señalan expresamente que las asociaciones actúan sólo en representación de sus asociados, siendo determinadas las cantidades pagadas en los contratos según el número y categoría de los asociados representados. En segundo lugar, la DC apunta que, en el caso de que un subalterno o auxiliar taurino no asociado a UNPBE o ASMEYP participe en un festejo retransmitido en televisión, al haber sido contratado por uno de los toreros para formar parte de su cuadrilla, y no reciba el correspondiente pago de sus derechos de imagen, éste siempre lo podrá reclamar al empresario de la plaza de toros.

En sus alegaciones complementarias de 19 de junio de 2017, ASPROT completa y razona adicionalmente lo indicado en su recurso sobre la posición de dominio que disfruta la asociación denunciada en el mercado de gestión de derechos de imagen de subalternos y auxiliares taurinos.

En esencia, ASPROT indica que las cifras en las cuales se basa la DC para considerar que el peso de UNPBE y ASMEYP en las diversas categorías de profesionales taurinos en España no es mayoritario, puesto que gran parte de estos profesionales no se encuentran asociados a ninguna asociación, son equívocas, en tanto que tales datos derivan de un registro (Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte) que no refleja el mercado relevante a los efectos de la denuncia formulada por ASPROT, que es exclusivamente el más restringido de los profesionales taurinos efectivamente en activo y que actúan en corridas televisadas que generan derechos de imagen. En el citado Registro, señala la recurrente, “cualquiera puede inscribirse (no hay que acreditar la superación de ningún tipo de prueba o examen, ni siquiera un mínimo de actividad, para darse de alta como Picador,

Banderillero o Ayuda en el Registro General de profesionales taurinos del MECD, y tampoco tiene ningún coste continuar inscrito aún sin ejercer ninguna actividad) y sin embargo hay que estar dado de alta aunque sea para ser ayuda en una plaza portátil de cualquier pedanía que celebre un festejo; realidad completamente ajena a las corridas retransmitidas por Televisión, que se limitan al limitado círculo -en comparación- de los toreros y cuadrillas realmente profesionales”.

ASPROT adjunta a sus alegaciones complementarias nuevos elementos probatorios para justificar la posición dominante de UNPBE como asociación profesional que afiliaría al 90% de los picadores y banderilleros en activo y hace referencia a la respuesta, según su criterio sesgada y descontextualizada de UNPBE y ASMEYP, en relación a la representatividad de ambas asociaciones, cuya identidad en la redacción, dado el carácter teóricamente independiente entre sí de ambas asociaciones, considera la recurrente un indicio adicional del intento de UNPBE y ASMEYP de mantener de forma coordinada su monopolio en el mercado.

SEGUNDO.- Sobre la concurrencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

Conforme lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por ASPROT supone verificar si el Acuerdo de la DC de 19 de abril de 2017 de cierre cautelar de diligencias previas recurrido ha ocasionado, o no, indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación o desestimación del recurso.

A la CNMC corresponde la función de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional, así como de velar por la aplicación coherente de la LDC. Esta Ley define las conductas anticompetitivas prohibidas, en particular, las conductas colusorias (artículo 1 LDC), el abuso de posición dominante (artículo 2 LDC) y el falseamiento de la libre competencia por actos desleales (artículo 3 LDC). Por tanto, para que la conducta denunciada por ASPROT fuera perseguible en virtud de la citada LDC, debería poder encuadrarse en alguno de los ilícitos tipificados.

En particular, ASPROT considera en su denuncia que UNPBE y ASMEYP estarían abusando de una posición de dominio, infringiendo el artículo 2 de la LDC, en tanto que el cobro de los derechos de imagen a los organizadores de festejos taurinos retransmitidos por televisión por parte de UNPBE y ASMEYP mediante tarifas de precios, cuyos importes comprenden a la totalidad de la cuadrilla que participa en el festejo taurino, sin diferenciar a los subalternos y auxiliares no asociados a la UNPBE y ASMEYP, está excluyendo de la negociación y del cobro a los asociados de ASPROT. No obstante, con carácter subsidiario, ASPROT se refiere también en su recurso y alegaciones complementarias a la posible vulneración por las asociaciones denunciadas de los artículos 1 y 3 de la LDC.

Esta Sala coincide con el Informe de la DC al apreciar que el peso de UNPBE y ASMEYP en las diversas categorías de profesionales taurinos en España, considerado

globalmente, no es mayoritario, puesto que gran parte de estos profesionales no se encuentran asociados a ninguna asociación. Por otro lado, tal como señala la DC las asociaciones denunciadas, en sus negociaciones con los empresarios organizadores de festejos taurinos, no determinan directamente los subalternos y auxiliares taurinos que van a participar en los eventos, puesto que los empresarios de la plaza contratan de bloque a un torero y su cuadrilla, siendo el torero el que decide la composición de la misma, careciendo, por tanto, las asociaciones de capacidad para influir directamente en la contratación de sus propios asociados en los festejos taurinos que se retransmiten por televisión. Adicionalmente, los contratos entre las asociaciones denunciadas y los empresarios de las plazas de toros para la cesión de derechos de imagen, señalan expresamente que las asociaciones actúan sólo en representación de sus asociados.

Conforme a la doctrina jurisprudencial nacional y comunitaria sobre la materia relativa a las obligaciones de la autoridad de competencia cuando una persona física o jurídica presenta una denuncia por práctica anticompetitiva, “no existe un derecho subjetivo del denunciante a obtener una declaración sobre la existencia o no de la infracción, lo que implica que no existe un deber jurídicamente exigible que imponga a la Comisión la obligación de iniciar una investigación, y por otra, que la autoridad de competencia, para el correcto ejercicio de las potestades que le han sido confiadas, puede, incluso, establecer grados de prioridad en las investigaciones. En ambos casos, las referidas decisiones, tomadas necesariamente sobre la base de un examen pormenorizado de los hechos y alegaciones formulados por la denunciante, están sujetas a un ulterior control jurisdiccional, que excluye la valoración de la oportunidad en la toma de la decisión, pues se limita a verificar que la decisión controvertida, no está basada en hechos materialmente inexactos, no está viciada de ningún error de derecho, ni tampoco de ningún error manifiesto de apreciación, ni de desviación de poder.” (vid. sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 18 de mayo de 2017, con cita de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 1992 asunto T-24/90 Automec, apartados 73 a 81).

No obstante lo anterior, en su escrito de recurso de 5 de mayo y en las alegaciones complementarias al mismo formuladas el 19 de junio de 2017, ASPROT incluye información adicional y realiza alegaciones que llevan a esta Sala a valorar que, frente a la opinión inicialmente adoptada por la Dirección de Competencia en el Acuerdo recurrido, existen elementos que aconsejan analizar si de los hechos denunciados y de la información aportada por la recurrente cabe deducir indicios de infracción de la LDC que justifiquen una ulterior investigación por el órgano de instrucción de la CNMC de las conductas denunciadas, desde la perspectiva de una eventual vulneración de la normativa de la competencia.

En particular, la Sala considera que la diferencia entre la representatividad que consta que ostentan las asociaciones denunciadas, teniendo en cuenta los datos de los profesionales taurinos que figuran inscritos en registro de profesionales taurinos del Ministerio competente (actualmente Educación, en materia de Cultura y Deportes) y la que podrían ostentar de hecho teniendo en cuenta los profesionales subalternos en activo que actúan en corridas retransmitidas en televisión, puede ser significativa. Este

factor debe ser examinado para completar el análisis en términos de analizar de nuevo la posible posición de dominio de las asociaciones demandadas en el mercado presumiblemente relevante a los efectos de la conducta que se denuncia por ASPROT.

Este examen del mercado afectado teniendo en cuenta la retransmisión televisiva de los eventos ya ha sido tenido en cuenta en anteriores resoluciones de la autoridad de competencia relacionadas con el sector. Tal como señalaba la CNC en su resolución de 22 de marzo de 2013 (Expte. S/0418/12, ALL SPORTS MEDIA 66) “[...] en España sólo se retransmiten por televisión un número relativamente reducido de espectáculos taurinos. En todo caso, la retransmisión televisiva de espectáculos taurinos suele limitarse a las corridas de toros con matadores en plazas de primera categoría. Según el artículo 23 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, se consideran plazas de toros de primera categoría las situadas en capitales de provincia o ciudades, en las que se celebren 15 espectáculos taurinos anuales, de los que 10 han de ser corridas de toros. A la vista de todo lo anterior, a los efectos del presente expediente se puede considerar que los mercados de producto afectados por las conductas investigadas son los relacionados con la organización de corridas de toros que se retransmiten por televisión [...]”. De forma análoga, la resolución de esta Sala de Competencia de 2 de febrero de 2017 (Expte. UNIÓN DE TOREROS) recogía que: “Las cadenas de televisión de ámbito nacional retransmiten los festejos taurinos que se celebran en las Plazas de toros de 1ª y 2ª categoría. Los festejos taurinos que se celebran en Plazas de 3ª categoría son retransmitidos en su mayor parte por canales de televisión autonómicos. No se transmiten por televisión los festejos taurinos que se celebran en plazas de toros portátiles.”

Asimismo, esta Sala entiende que concurren elementos de facto y argumentales en las alegaciones formuladas por ASPROT en el presente recurso que aconsejan el análisis por el órgano de instrucción de la CNMC de la conducta denunciada, en tanto que pueda ser indicativa de una problemática que trascienda de un conflicto estrictamente bilateral y que tenga aptitud para afectar al interés público de la libre competencia.

Sin entrar en el fondo del asunto, pues no corresponde a esta Sala en el marco de este recurso, ni dada la fase preliminar del examen llevada a cabo por la DC, se considera que se dan los requisitos del artículo 47 de la LDC para la estimación del recurso presentado por ASPROT frente al Acuerdo de la DC de 19 de abril de 2017, por el que se acordaba el cierre cautelar de las diligencias previas, DP/0111/15.

Corresponde, por tanto, estimar la pretensión de ASPROT en el sentido de instar a la Dirección de Competencia a que proceda a la práctica de las actuaciones de investigación oportunas a la vista de los hechos denunciados, incluida la información adicional aportada por ASPROT en el marco de este recurso, que permitan determinar si existen indicios suficientes de infracción de la LDC.

Finalmente, sobre la solicitud de confidencialidad de la información y documentación que ASPROT acompaña a su escrito de alegaciones, no resulta necesario hacer expreso pronunciamiento sobre ello en el marco del presente expediente de recurso,

puesto que no existen más interesadas en el mismo que la propia ASPROT. En todo caso, correspondería a la Dirección de Competencia, en su caso, en la fase de incorporación a las diligencias previas DP/0111/15 de información aportada por ASPROT en el presente expediente de recurso, valorar tal solicitud de confidencialidad, teniendo la información y documentación cautelarmente carácter confidencial mientras no se haya sustanciado la determinación de la confidencialidad conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LDC.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

HA RESUELTO

ÚNICO.- Estimar el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES TAURINOS INDEPENDIENTES (ASPROT), contra el Acuerdo de 19 de abril de 2017 de la Dirección de Competencia (DC), por el que se acordaba el cierre cautelar de las diligencias previas (DP/0111/15), ordenando a ésta que realice las actuaciones necesarias para determinar con carácter preliminar si concurren indicios de infracción de la LDC en relación a los hechos denunciados por ASPROT en su escrito de 12 de mayo de 2016.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.